



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2161  
RADICADO N° 2017-00418-00.

CONSIDERACIONES

Revisando las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, incluyendo las demandas acumuladas, y acorde al Artículo 317 numeral 2°, literal b, del Código General del Proceso el cual establece los presupuestos procesales para que opere el Desistimiento Tácito, se ordenará la terminación del proceso por inactividad procesal.

En el caso que nos ocupa, se advierte que en el presente proceso la última actuación registrada en la demanda principal, tiene fecha del 8 de noviembre de 2017, en donde por medio de auto, se aceptó la cesión de crédito a favor de RF ENCORE S.A.S. (Ver folio 38 del Cdno de medidas Demanda Ppal.); y, del cuaderno de medidas cautelares, la última actuación data del 8 de noviembre de 2017, según folio 6 del cuaderno 2.

En consecuencia, habiendo transcurrido más de dos años establecidos por la ley, sin que la parte demandante haya impulsado el proceso, considera el Despacho que el presente Proceso Ejecutivo incoado por BANCO COLPATRIA S.A., en contra de ROSA ANGELA PIZARRO POSADA, quedará sin efectos, y en consecuencia se decretará la terminación del proceso; de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso respecto del demandado. Oficiese en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO incoado por BANCO COLPATRIA S.A., en contra

de ROSA ANGELA PIZARRO POSADA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

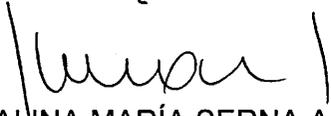
SEGUNDO: Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado dentro del proceso respecto del demandado, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Se ORDENA el desglose del documento aportado como base del recaudo, con la constancia de que operó el desistimiento tácito, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a falta de su causación.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA el archivo del proceso, previo a su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

  
CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA  
Juez

DH